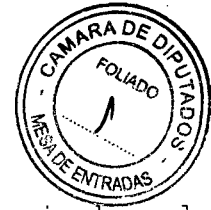


52374.12

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD=140/13



Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
19 NOV. 2013
SEC: 5 N° 92 HORA: 1435

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Todo niño que habita en el territorio de la
República tiene derecho a que se le administre antes de los 6
años de edad, una prueba formal de pesquisa de trastornos
inaparentes del desarrollo. Por ello, se le administrará una
prueba de pesquisa que haya sido construida en el país,
debidamente validada, que sea culturalmente compatible, probada
en terreno, y capaz de detectar una amplia gama de problemas de
desarrollo psicomotor. La prueba se administrará en los
establecimientos públicos de gestión estatal, de la seguridad
social y privados donde concurren niños.

Art. 2º- A los efectos de la presente ley se consideran
trastornos del desarrollo las alteraciones en la respuesta
sensorio motriz y emocional, la inteligencia, el aprendizaje,
la conducta adaptativa y el lenguaje.

Art. 3º- La prueba debe ser administrada por personal de
la salud adecuadamente capacitado a efectos de garantizar la
confiabilidad de su resultado.

Art. 4º- Será autoridad de aplicación de la presente el
Ministerio de Salud de la Nación; cuyas funciones serán:

- a) Desarrollar actividades de educación comunitaria sobre
promoción del desarrollo infantil, dirigidas a la
población en general, como así sobre conductas y acciones
requeridas para su prevención de problemas de desarrollo.

5237412

Senado de la Nación

CD=140/13



- b) Auspiciar el desarrollo de modelos integrales debidamente evaluadas que contemplen actividades preventivas, de detección, diagnóstico precoz, referencia, contrarreferencia, asistencia y seguimiento según los requerimientos en cada caso;
- c) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la realización de programas de educación comunitaria sobre prevención de problemas de desarrollo y promoción de un desarrollo positivo del niño, con orientación a los padres sobre las prácticas de crianza favorables al desarrollo infantil, y con medidas accesibles tendientes a la concientización sobre la importancia de la administración de la Prueba de Pesquisa, realización de exámenes diagnósticos tempranos, la oportuna asistencia y apoyo a las familias, como de la necesidad de un trabajo inter y transdisciplinario entre los equipos de salud y educación, para una atención integrada de la persona, aunando criterios y saberes;
- d) Administrar y coordinar los aspectos operativos de la pesquisa, normatizando las derivaciones, el diagnóstico y el tratamiento y seguimiento a instaurar para garantizar su efectividad;
- e) Apoyar la actividad de los programas existentes de capacitación en la administración de la prueba, reforzando su capacidad operativa, y habilitándolos para ejercer funciones normativas a nivel nacional.
- f) Establecer Redes de Derivación en forma sostenida, con el objetivo de implementar estimulación temprana, terapéuticas de rehabilitación, y equipamiento, y mantener una comunicación fluida entre quienes hicieron el diagnóstico, el médico de referencia y quienes realizarán el o los tratamientos correspondientes;
- g) Estimular el desarrollo de la investigación y de modelos asistenciales costo-efectivos debidamente evaluados. Estimular el desarrollo de investigaciones que permitan hacer más eficaz las tareas de pesquisa, y a focalizar los niños en riesgo;
- h) Desarrollar sistemas estadísticos a nivel nacional y provincial en coordinación con todos los establecimientos de salud, públicos y privados, que atiendan estas problemáticas, a los fines de monitorizar y hacer la vigilancia epidemiológica de los trastornos del desarrollo en la Argentina. Los establecimientos de salud, públicos y privados, deberán suministrar la información necesaria a las autoridades sanitarias a fin de disponer oportunamente de la información requerida para conocer la marcha y los avances de las acciones realizadas, así como la evolución de estas enfermedades fundamentalmente para orientar la

52.74 12
Senado de la Nación

CD=140/13



3

- i) Planificar la capacitación del recurso humano para la promoción del desarrollo infantil a nivel comunitario en las consultas pediátricas, y en el asesoramiento a las familias en las diferentes problemáticas planteadas por cada una de las patologías con un posterior seguimiento de cada caso individual atendiendo las necesidades que surjan de cada problemática.
- j) Incorporar tecnología digital en todo el proceso que comprende la pesquisa, derivación, diagnóstico, interconsultas, tratamiento, rehabilitación, y evaluación de programas a los fines de mejorar la eficacia y eficiencia del proceso.
- k) Proveer a los centros de atención primaria, de apoyo científico de los centros de excelencia en los temas médicos relevantes de manera tal de contribuir a la atención de calidad en el primer nivel de atención.

Art. 5º- Los Agentes del Seguro de Salud (ASS) contemplados en las leyes 23.660 y 23.661, y las entidades comprendidas en la ley 26.682, deberán incorporar como prestaciones obligatorias la administración de la prueba.

Art. 6º- Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional para la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud.

Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

